



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

RESOLUCION No. 016
(10 de noviembre de 2025)

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el acto de registro No. RM09-20000-01 del 02 de septiembre de 2025, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal de la sociedad **AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC S.A.S.**"*

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 26 de agosto de 2025 la sociedad **AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC S.A.S.** identificada con NIT: 901.480.304-0 y matrícula mercantil No. 119866, solicitó a la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, el registro del nombramiento del representante legal principal de la Sociedad, decisión contenida en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 01 del 15 de agosto de 2025. Tramite radicado bajo el código de barras 293788.

SEGUNDO: Que el día 02 de septiembre de 2025, bajo el número de registro RM09-20000-01, la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá registro el nombramiento del representante legal principal de la Sociedad **AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC S.A.S.** identificada con NIT: 901.480.304-0.

TERCERO: El 12 de septiembre de 2025 a las 03:35 p.m., mediante escrito de la misma fecha con radicado CCFE25-2831*, el señor **HÉCTOR HERNANDO VALENCIA ECHEVERRY**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°94.194.024 expedido en el Dóvito Valle del Cauca, actuando en calidad de accionista y directo interesado, interpuso recurso de reposición en contra del acto de registro No. RM09-20000-01 del 02 de septiembre de 2025, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal de la sociedad **AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC S.A.S.** identificada con NIT: 901.480.304-0.

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 15 de septiembre de 2025 comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo las inscripciones recurridas y notificando al recurrente.

QUINTO: Que el día 15 de septiembre de 2025 se notificó a los señores **JUAN DIEGO OSORIO SOGAMOSO** y **CAMILO ANDRÉS DIAZ** presidente y secretario respectivamente de la reunión extraordinaria de asamblea de accionistas de la sociedad **AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC S.A.S.** identificada con NIT: 901.480.304-0, al correo electrónico agroferreterozomac@gmail.com para que, en el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificado, se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

SEXTO: Que, una vez vencido el término legal para descorrer el traslado, no se formularon pronunciamientos respecto del recurso dentro del plazo previsto por la ley.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Así las cosas, este despacho entrará a analizar los argumentos expuestos por el recurrente en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la inscripción No. RM09-20000-01 del 02 de septiembre de 2025, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal de la sociedad, decisión consignada en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 01 del 15 de agosto de 2025, **AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC S.A.S.**

En el escrito presentado el 12 de septiembre de 2025 el recurrente expone lo siguiente:

➤ **Con relación a los hechos y los motivos de inconformidad:**

(...)

HÉCTOR HERNANDO VALENCIA ECHEVERRY, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°94.194.024 expedido en el Dvivo Valle del Cauca, actuando en nombre propio y en calidad de accionista preferencial en un 25% y a la vez como representante legal de la sociedad denominada AGROFERRETERO DE CQTA ZOMAC S.A.S, identificada con NIT 901480304, por medio del presente escrito me permito interponer dentro del término legal para ello recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de los actos contenidos en el acta 001 de la junta Extraordinaria de socios calendada de fecha 15 de agosto hogañ, inscrito en la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá el 02 de septiembre del 2025 con el N° 20000 del libro IX, por medio del cual, se cambia representante legal, y se reforman los estatutos, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Soy socio fundador de la sociedad denominada **AGROFERRETERO DE CQTA ZOMAC S.A.S**, identificada con NIT 901480304 con una participación del 25% la cual corresponde a 4 acciones privilegiadas cada una por el valor nominal de (62.500.000) SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, de conformidad con el acta de constitución de la sociedad debidamente suscrita el 15 de marzo del 2021.

SEGUNDO: En la misma acta de constitución y estatutos (capítulo VIII Nombramientos provisionales): fui designado como gerente general, en los siguientes términos:

"CAPITULO VIII Nombramientos provisionales: Hasta cuando la asamblea general de accionistas haga nuevas elecciones la sociedad tendrá los siguientes dignatarios:

GERENTE GENERAL: HECTOR HERNANDO VALENCIA ECHEVERRY identificado con cédula de 94.194.024 expedida en el Dvivo valle del Cauca.

GERENTE SUPLENTE: DIEGO JAVIER OSORIO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.553.110 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca."

TERCERO: Desde la fecha de la constitución, he fungido como representante legal de la sociedad AGROFERRETERO DE CQTA, cumpliendo cabalmente con mis funciones debidamente asignadas en el acta de constitución de la sociedad.

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

CUARTA: En el acta de constitución, más específico en su artículo 32 y 33, precisa los lineamientos para las reuniones extraordinarias y el procedimiento de su convocatoria.

QUINTO: El día 15 de agosto del año 2025, se realizó una reunión extraordinaria que no cumple con los requisitos previamente establecidos en el acta de constitución, y, aun así, los socios suscribieron (**acta de junta extraordinaria de socios de la sociedad agroferretero del ccta zomac s.a.s Numero 01**).

SEXTO: en dicha acta se realiza el cambio de representante legal, se reforma los estatutos (en cuanto a las facultades del representante legal), sin el cumplimiento de lo normado en el acta de constitución, el cual fue debidamente radicado para inscripción en día 26 de agosto del a 2025, e inscrito el día 02 de septiembre de esta misma anualidad por parte de la cámara de comercio para el Caquetá.

II. MOTIVOS DE OPOSICIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.

Hago consistir la presente impugnación en los argumentos facticos y jurídicos que se exponen a continuación:

1. En el artículo 32 del acta de constitución de la sociedad que presido, establece en su tenor literal, se convocará a reuniones extraordinarias a solicitud a solicitud de un numero plural de accionistas que representen el (70%) de las acciones suscritas, en virtud de lo cual, resulta pertinente las siguientes situaciones jurídicas a tener en cuenta:

A. Se realizará reuniones extraordinarias a solicitud de un numero plural de accionistas que representaran el setenta (70%) de las acciones suscritas:

Es importante precisar a esta importante corporación la composición accionaria de la sociedad en los siguientes términos:

NOMBRE DEL SOCIO	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	ACCIONES	% DE PARTICIPACIÓN
Héctor Hernando Valencia Echeverry	Cédula de ciudadanía	94.194.024	4	25%
Deicy Sogamoso Ramon	Cédula de ciudadanía	30.505.763	4	25%
Camilo Andrés Diaz Moreno	Cédula de ciudadanía	1.069.741.431	2	12.5%
Juan Diego Osorio Sogamoso	Cédula de ciudadanía	1.113.779.918	2	12.5%
Diego Javier Osorio Restrepo	Cédula de ciudadanía	16.553.110	4	25%

Es de resaltar que el socio Diego Javier Osorio Restrepo identificado con cédula de ciudadanía N° 16.553.110, falleció en el mes de noviembre del año 2024, quien en su momento ostentaba 4 acciones privilegiadas equivalente al 25% del total de las acciones, el cual hasta la fecha 12 de septiembre del 2025, no se allegado a la junta directiva, escritura pública u/o sentencia judicial que permita inferir la disposición accionaria del occiso.

Por otra parte, el suscrito representante legal y a la vez accionista en un 25% de la sociedad referida no ha solicitado y ni ha sido participe en la convocatoria para la realización de una reunión extraordinaria, en virtud de



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

lo cual, la reunión fue precedida únicamente con el 50% de las acciones suscritas incumpliendo lo normado en el artículo 32 del acta de constitución de la sociedad.

En este sentido, es claro que la convocatoria realizada no reúne los requisitos antes señalados, es decir, no cuenta con el número mínimos de accionistas convocantes, o haber sido suscrita por demás autorizados por esta norma, conllevando a ello que se declare la nulidad de las actuaciones por ellos precedidas.

B. La citación la deberá realizar el gerente general.

Es de resaltar que el suscrito representante legal y a la vez gerente general no tenía conocimiento de la reunión extraordinaria, ni muchos menos, no ha realizado convocatoria a reunión extraordinaria, tal como le pretende hacer parecer los demás accionistas, los cuales, de mala fe y faltando a la verdad suscribieron un acta denominada (acta de junta extraordinaria de socios de la sociedad agroferretero del cqta zomac s.a.s Numero 01), en cuyos anexos no se evidencia la respectiva convocatoria escrita, precedida por el suscrito representante legal como lo establece el artículo 33 del Estatuto de la sociedad.

C. Siempre que se cite a reunión extraordinaria deberá incluirse en la citación el orden del día.

Según lo establecido en el (acta de junta extraordinaria de socios de la sociedad agroferretero del cqta zomac s.a.s Numero 01), se deduce que presuntamente realice convocatoria vía celular en la fecha 24 de julio del 2025, aspecto que no es cierto, toda vez que, como representante legal tengo pleno conocimiento del procedimiento para convocatorias de las reuniones ordinarias como extraordinarias, la cual establecen:

ARTICULO 33 CONVOCATORIA: *La convocatoria debe realizarse con una antelación de cinco (5) días hábiles para reuniones ordinarias y en las que haya de aprobarse el balance y/o inventarios y/o Estado de Ganancias Y Perdidas, y de cinco (5) días calendarios para los demás casos, sin contar el día de la convocatoria ni el de la reunión. La convocatoria se hará por comunicaciones escritas enviadas a la dirección de cada una de los accionistas, por carta, telegrama, vía internet o fax o mediante citación o aviso publicado en el periódico de mayor circulación de la ciudad de la ciudad sede social de la compañía. Toda citación deberá tener la Orden del día, hora y lugar en la que deberá reunirse la asamblea general de accionistas y el orden del día cuando esta sea extraordinaria. En el acta de la sesión correspondiente debe dejarse constancia de las formas y los medios por los cuales se hizo la citación. (negrilla fuera del texto)*

Es decir, la convocaría no se podía realizar vía telefónica, por consiguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 190 del Código de Comercio Colombiano, cuando las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en artículo 186 de la misma norma y para el caso en concreto en lo relativo la convocación y quorum serán ineficaces; consecuente con lo anterior al ser esto una decisión ineficaz no es válido a la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá proceder con la inscripción del cambio del representante legal ni mucho menos la reforma de los estatutos.

D. Referente a lo establecido en el artículo 182 del Código de comercio, en la convocatoria a reuniones extraordinarias se especificará los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá.

Retomando lo dicho en el artículo 190 del Código de Comercio, relacionado con el artículo 186 de la citada norma, en la presunta convocatoria no especificaron los asuntos a tratar, por lo tanto, la consecuencia jurídica es que el acto es ineficaz y como consecuencia de ello, la Cámara de Comercio no debe realizar la inscripción de un acto ineficaz.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

➤ **Sobre las pretensiones**

PRIEMRO: Se ordene la revocatoria del acto de registro número 20000 del libro IX mediante el cual se cambió de representante legal de la SOCIEDAD AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC S.A.S conforme a los argumentos expuestos por ser este un acto nulo en cuanto al número de votos previstos en los estatutos e ineficaz en la convocatoria y el quórum.

IV. PRUEBAS:

Solicito se tenga como tales:

- 1. Acta de constitución sociedad por acciones simplificada AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC.*
- 2. Certificación accionaria AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC, de fecha 22 de julio del 2025*
- 3. Certificación accionaria AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC, de fecha 22 de julio del 2025.*
- 4. Certificación de existencia y representación legal.*

Pertinencia, conducencia y objeto de la prueba: con las pruebas anteriormente descritas se pretende demostrar la veracidad de los hechos narrados en el primer acápite, igualmente, que no hubo quorum deliberatorio y decisorio conforme a lo establecido en los estatutos de AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC

V. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en al correo electrónico hectorvalencia1981@outlook.es o al abonado teléfono 3203107583.

Para resolver el caso en cuestión, esta Dirección Jurídica llevará a cabo un análisis integral de los argumentos presentados por el recurrente. En este contexto, se expondrán los lineamientos del Control de Legalidad que compete a las Cámaras de Comercio, en los siguientes términos:

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades privadas, las cuales tienen dentro de sus funciones, llevar los registros públicos asignados por el legislador. Por tratarse de particulares en el ejercicio de una función pública a través de la figura de descentralización por colaboración, en materia registral sus actuaciones se encuentran totalmente circunscritas a lo indicado en las mismas leyes que habilitan su actuación. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha referido, siendo oportuno para el presente caso, traer a colación lo indicado en la sentencia T- 690/2007 en donde sostuvo dicha corporación lo siguiente:

(...) "En la descentralización por colaboración, un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa de los particulares, y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que sólo interesan a éstos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal. En cada caso de asignación de tales funciones, la misma ley regula de manera cuidadosa todos los aspectos relacionados con el carácter público de la función encomendada. Así, por ejemplo, se establece que las decisiones que en ejercicio de dichas funciones se tomen tienen el carácter de actos administrativos, y en cuanto tales pueden ser objeto de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo."

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En tal sentido; el numeral 1.2.3.1. del Decreto 1074 de 2015 establece que las Cámaras de Comercio ejercen entre otras funciones, las de llevar el registro mercantil y para ello el artículo 27 del Código de Comercio indica que la Superintendencia de Industria y Comercio determinará la forma de hacer las inscripciones. Es de aclarar que, a partir del 01 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejerce las competencias asignadas en este artículo de conformidad con lo presupuestado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 *"por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia"*. En tal sentido; el trámite del recurso se analizará con base en los presupuestos de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades que empezó a regir a partir del 25 de abril de 2022.

Debe resaltarse que este control de legalidad es taxativo, eminentemente formal y no discrecional, por lo cual **si en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro. De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

Sobre las causales de abstención indica la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades:



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

"(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos,



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran (...)"

Así las cosas, una vez se presenta una petición de carácter registral, le corresponde a la respectiva entidad cameral realizar la inscripción del acto o documento presentado; pudiendo únicamente y como consecuencia del ejercicio de su función reglada en el marco del control formal de legalidad que se encuentra a su cargo, abstenerse de proceder con la inscripción al configurarse alguno de los supuestos previstos para que opere la abstención de registro dentro del caso concreto.

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de esta.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

OBSERVACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto, en contra de un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO.

Frente a la exposición efectuada por el señor **HÉCTOR HERNANDO VALENCIA ECHEVERRY**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°94.194.024 expedido en el Dvicio Valle del Cauca, actuando en calidad de accionista y directo interesado, se encuentra que la parte accionante busca que se revoque el acto de inscripción No. RM09-20000-01 del 02 de septiembre de 2025, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal de la sociedad **AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC S.A.S.** identificada con NIT: 901.480.304-0 y matrícula mercantil No. 119866, por presuntamente no cumplirse los siguientes presupuestos:

Ausencia de citación y participación: El recurrente, quien figura en el acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 01 del 15 de agosto de 2025 como participante en calidad de representante legal y accionista, manifiesta que no realizó la convocatoria mencionada en el acta y niega haber asistido a dicha reunión. De igual forma sostiene que no se cumplió con el quórum requerido para deliberar y tomar decisiones válidas.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

En atención a lo anterior, le compete a este Despacho determinar si la convocatoria a la reunión extraordinaria de accionistas de la Sociedad **AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC S.A.S.** identificada con NIT:901.480.304-0 se realizó conforme a lo previsto en sus estatutos y si se configuró el quórum para deliberar y tomar decisiones. Para lo cual es necesario revisar el contenido del acta No. acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 01 del 15 de agosto de 2025 de la cual se puede extraer las siguientes constancias que resultan relevantes a la hora de resolver el presente recurso.

ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC S.A.S.

NÚMERO 01

En San Vicente del Caguán – Caquetá y de manera virtual a los 15 días del mes de agosto del año 2025 siendo las 8:24 a.m. horas, se reunieron de manera virtual, a través de la plataforma Zoom a través del siguiente link: <https://us05web.zoom.us/j/88520553506?pwd=L4cnpxDw2ILGWB3fpHSPjV77qcNWbP.1> ID de reunión: 885 2055 3506 Código de acceso: Agrofer, se reunieron en sesión extraordinaria, los socios de la sociedad AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC S.A.S., previa convocatoria vía celular efectuada por el representante legal mediante comunicación de fecha 24 de julio de 2025, dirigida a los abonados celulares registrados en la compañía, por cada uno de ellos, atendiendo lo dispuesto en los estatutos y la Ley, convocatoria realizada por el señor HECTOR HERNANDO VALENCIA E en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL, con el fin de desarrollar el siguiente orden del día:

Ahora, los estatutos, en relación con las personas facultadas para convocar, el medio y la antelación de la convocatoria, establecen en sus artículos 32 y 33 lo siguiente:

ARTICULO 32. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por el Gerente general, en los casos previstos por la ley, por el superintendente de Sociedades. Igualmente se reunirá a solicitud de un número plural de accionistas que representen el setenta (70%) de las acciones suscritas, caso en el cual la citación deberá el Gerente General. Siempre que se citare a reunión extraordinaria deberá incluirse en la citación el orden del día. En tales reuniones la Asamblea General de Accionistas únicamente podrá tomar decisiones relacionadas con los temas previstos en el orden del día. No obstante, con el voto del setenta (70%) de las acciones suscritas, la Asamblea General de Accionistas podrá ocuparse de otros temas una vez agotado el orden del día.-----

ARTICULO 33. CONVOCATORIA: La convocatoria debe hacerse con una antelación de cinco (5) días hábiles para reuniones ordinarias y para aquellas reuniones en las que haya de aprobarse Balance y/o Inventarios y/o Estado de Ganancias y Pérdidas, y de cinco (5) días calendarios para los demás casos, sin contar el día de la convocatoria ni el de la reunión. La convocatoria se hará por medio de comunicaciones escritas enviadas a la dirección de cada uno de los accionistas, por carta, por telegrama, vía Internet o fax, o mediante citación o aviso publicado en el periódico de mayor circulación de la ciudad sede social de la compañía. Toda citación deberá tener día, hora y lugar en que deba reunirse la Asamblea general de Accionistas y el orden del día cuando esta sea extraordinaria. En el acta de la sesión correspondiente debe dejarse constancia de las formas y los medios por los cuales se hizo la citación.-----

De lo anterior podemos concluir lo siguiente: El artículo 32 de los estatutos de la sociedad establece que la Asamblea General de Accionistas puede ser convocada a sesiones extraordinarias por el Gerente General, por el Superintendente de Sociedades, o por el Gerente General a solicitud de un 70% de los accionistas. En el acta objeto de estudio se indica que la convocatoria fue realizada por el señor **HECTOR HERNANDO VALENCIA ECHEVERRY** quien para la fecha de la reunión ostentaba dicho cargo, por lo que la convocatoria fue realizada por la persona facultada para ello.



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

La legislación comercial colombiana otorga de manera explícita la facultad de convocar a reuniones extraordinarias al representante legal. El artículo 423 del Código de Comercio que es la norma rectora en esta materia indica que, las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocación de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.

Con relación a la antelación de la convocatoria a reuniones extraordinarias, el artículo 33 de los estatutos de la Sociedad **AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC S.A.S.** establece que ésta debe realizarse con una antelación mínima de cinco (5) días calendario, los cuales se calculan sin contar el día de la convocatoria ni el de la reunión. En el acta se dejó constancia expresa de que la convocatoria se efectuó el 24 de julio de 2025 para una reunión programada el 15 de agosto de 2025. Entre el 25 de julio y el 14 de agosto transcurrieron 21 días calendario, lo que supera ampliamente el mínimo exigido por los estatutos. En consecuencia, este requisito se considera plenamente satisfecho.

En cuanto al medio utilizado para la convocatoria, el artículo 33 es taxativo y exige un medio escrito. Las opciones previstas en este artículo son las comunicaciones escritas enviadas a la dirección de cada uno de los accionistas, por carta, por telegrama, vía internet o fax, o mediante citación o aviso publicado en el periódico de mayor circulación, pero el texto del acta indica que la convocatoria fue realizada "vía celular" efectuada por el representante legal mediante comunicación de fecha 24 de julio de 2025, dirigida a los abonados celulares registrados en la compañía. El medio utilizado, "vía celular", no corresponde a ninguno de los medios taxativamente enumerados en el artículo 33 de los estatutos. Una comunicación "vía celular" (que podría interpretarse como una llamada de voz o un mensaje de texto tipo SMS) no es una carta, un telegrama, un fax, una comunicación "vía Internet" (que usualmente se refiere a correo electrónico) ni un aviso en periódico. La jurisprudencia y la doctrina son claras en que debe haber una observancia formal irrestricta de cada requisito pactado en los estatutos sociales. El artículo 424 del Código de Comercio establece que la convocatoria debe hacerse "*en la forma prevista en los estatutos*". Al no utilizarse un medio estatutario, la convocatoria es irregular.

Por otro lado, en relación con el quórum requerido para deliberar y decidir el artículo 35 de los estatutos de la Sociedad **AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC S.A.S.** consagra que:

ARTICULO 35. QUORUM: Habrá dos (2) tipos de quórum con relación a la Asamblea general de Accionistas, uno para deliberar y otro para decidir, así: a. QUORUM DELIBERATORIO: Constituye quórum para deliberar la presencia de la mayoría absoluta de las acciones suscritas de la Sociedad y para establecerlo se deberá tener en cuenta el libro de Registro de Acciones, de tal manera que toda acción que se contabilice debe estar allí inscrita y verificarse la identificación del titular. Así como la idoneidad de la representación en los eventos en que el accionista actuó a través de representante. B. QUORUM DECISORIO: Las decisiones de la Asamblea se tomarán por la mayoría de los votos presentes, salvo que la ley o los estatutos exijan mayorías especiales, siempre y cuando exista quórum para deliberar, el cual deberá mantenerse todo el tiempo de la reunión. Para establecer el quórum deliberatorio y decisorio se exigirá siempre la presencia de un número plural de accionistas y no podrá existir ni el uno; ni el otro, con la presencia de un solo accionista, así sea

11

Carrera 7 No. 7-49 Barrio Puerto Redondo - San Vicente del Caguan - Caquetá

titular y esté representado el número de acciones exigido para su existencia.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto - www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 - Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

De la revisión efectuada al acta en la que consta la verificación del quórum de la reunión, esta Dirección observa que no se cumplía con las condiciones estatutarias mínimas para deliberar válidamente. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de los estatutos sociales, constituye quórum deliberatorio la presencia de la mayoría absoluta de las acciones suscritas de la sociedad, entendiéndose por tal aquella que represente más del cincuenta por ciento (50%) del total. En el caso bajo análisis, se advierte que a la reunión asistieron tres (3) socios titulares de ocho (8) acciones privilegiadas, equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, porcentaje que resulta insuficiente para conformar la mayoría absoluta exigida por la norma estatutaria.

1. Verificación Del Quórum

Se presentan y se hace la respectiva verificación.

Asistieron los siguientes socios:

NOMBRE IDENTIFICACION CUOTAS:

			No. Acciones	Porcentaje
JUAN DIEGO OSORIO SOGAMOZO	\$125.000.000	2 Privilegiada	2	12.5
CAMILO ANDRES DIAZ MORENO	\$125.000.000	2 Privilegiada	2	12.5
DEICY SOGAMOZO RAMON	\$250.000.000	4 Privilegiada	4	25
HECTOR HERNANDO VALENCIA E.	\$250.000.000	4 Privilegiada	4	25
TOTAL	\$800.000.000		12	75

NOTAS:

- Se pone de presente la ausencia del socio Diego Javier Osorio, quien falleció el año 2024 en el mes de noviembre, quien en su momento ostentaba 4 acciones privilegiadas equivalente al 25% del total de acciones.
- Se manifiesta en la reunión la imposibilidad del señor Héctor Hernando Valencia, de poder ejercer su derecho accionario y/o como socio toda vez que a la fecha no se ha efectuado el pago de las acciones que ostenta en la sociedad, esto de acuerdo con la certificación expedida por la Contadora Pública de la empresa.

Adicionalmente, según las notas dejadas en el acta, se tiene que las cuatro (4) acciones pertenecientes al socio fallecido **Diego Javier Osorio** no pueden ser contabilizadas para efectos del quórum, en tanto su titularidad se encuentra sujeta a los trámites sucesorales respectivos, y las cuatro (4) acciones atribuidas al señor **Héctor Hernando Valencia** tampoco son computables, dado que, conforme a la certificación expedida por la Contadora Pública de la empresa, no se ha efectuado el pago correspondiente que legitime el ejercicio de los derechos inherentes a su calidad de accionista.

En consecuencia, al no reunirse la mayoría absoluta de las acciones suscritas ni concurrir la totalidad de los accionistas hábiles, la reunión carecía del quórum deliberatorio previsto en el artículo 35 de los estatutos, lo que conlleva la imposibilidad jurídica de que la asamblea adoptara decisiones válidas en dicha sesión.

Ahora sobre la presunta falsedad de las constancias dejadas en el acta, indicada en el escrito del recurso la Superintendencia de Sociedades en la resolución 303-000009 del 02/01/2023 ha señalado que:

"(...) debe tenerse en cuenta que las Cámaras de Comercio, en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral, tienen una función de naturaleza reglada, y por ello, solo pueden basarse en las constancias dejadas en ella, pues esta por sí misma presta mérito probatorio, siempre y cuando cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio citado anteriormente, es decir, que se encuentre aprobada, y firmada por



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

presidente y secretario de la reunión. A su vez, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, determina que dichas actas se presumen auténticas."

De igual forma en la resolución 303-000754 del 08/02/2023 la Superintendencia de Sociedades indico que:

"Por lo tanto, en el evento en que un ciudadano considere que los hechos y constancias contenidas en un Acta de un órgano social no son ciertas, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento sobre el particular, una vez surtido el respectivo proceso judicial."

Así mismo se aclara que la única inscripción por la cual fueron cancelados los derechos de registro y realizada por la Cámara de Comercio de comercio de Florencia para el Caquetá fue la del nombramiento del nuevo representante legal y no la de reforma de estatutos que el accionante también recurre en su escrito, por tal motivo esta Entidad no podría pronunciarse sobre una decisión que no fue sometida a registro.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procederá a revocar el acto administrativo de registro No. RM09-20000-01 del 02 de septiembre de 2025, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal de la sociedad **AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC S.A.S.** identificada con NIT: 901.480.304-0, decisión consignada en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 01 del 15 de agosto de 2025, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que no era procedente el registro del acta por no haber cumplido con los requisitos estatutarios y formales de Ley.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el acto administrativo de registro No. RM09-20000-01 del 02 de septiembre de 2025, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal de la sociedad **AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC S.A.S.** identificada con NIT: 901.480.304-0, decisión consignada en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 01 del 15 de agosto de 2025.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo anterior, se ordena al Área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, realizar la devolución de los recursos cancelados por la sociedad **AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC S.A.S.** por el registro No. RM09-20000-01 del 02 de septiembre de 2025 con el cual se inscribió el nombramiento del representante legal, por el valor de sesenta y nueve mil pesos M/CTE (\$69.000) según recibo de caja No. S001409885 del 26 de agosto de 2025.

TERCERO: Ordenar al área jurídica expedir certificación dirigida a la Gobernación de Caquetá a fin de que el ente territorial realice la devolución de los recursos referentes al pago de Impuesto de Registro y mora por los actos de registro descritos en numeral anterior por valor de ciento noventa mil pesos m/cte (\$ 190.000), según recibo de caja No. S001409885 del 26 de agosto de 2025.

CUARTO: Notificar la presente resolución al recurrente, señor **HECTOR HERNANDO VALENCIA ECEHVERRY** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.194.024, al correo

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

hectorvalencia1981@outlook.es .

QUINTO: Notificar la presente resolución a los señores **JUAN DIEGO OSORIO SOGAMOSO** y **CAMILO ANDRES DIAZ** en calidad de presidente y secretario de la reunión extraordinaria de accionistas No. 01 del 15 de agosto de 2025 y por su intermedio a los demás miembros de la asamblea de accionistas de la sociedad **AGROFERRETERO DEL CQTA ZOMAC S.A.S.** identificada con NIT: 901.480.304-0.

SEXTO: Notificar al área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; al correo electrónico contabilidad@ccflorencia.org.co para lo pertinente.

SEPTIMO: Con la presente resolución se pone fin a la Sede Administrativa, por lo tanto, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Florencia, a los diez (10) días del mes de noviembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JEISON FABIAN TORRES RIVERA

Director Jurídico y de Registros (E)